



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00100-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA –
CAR
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
NOCAIMA Y OTROS
ASUNTO: Auto corre traslado para alegar,
anuncia sentencia anticipada ante la
eventual configuración de excepción

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Se encuentra el expediente al Despacho, una vez vencido el traslado a la vinculada Asociación de Suscriptores del Acueducto – Aguagualivá -, conforme a auto de 10 de marzo de 2021, es así que, notificada la admisión de la demanda, junto al auto que ordena vincular, en el asunto que anuncia el epígrafe¹ la vinculada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito.

Sin embargo, tanto la Notaría Única del Círculo de Nocaima, como Ruth Marina Rincón de Herrera, por intermedio de su representante y apoderado, respectivamente, propusieron la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sus fundamentos se circunscriben a indicar que la notaría no tiene capacidad jurídica para actuar, y que no fue la autoridad que profirió el acto administrativo atacado; es así que revisado el expediente se advierten elementos que eventualmente pueden dar lugar a la configuración de la excepción propuesta, en tal efecto, atendiendo al inciso final del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011², modificada por la L.2080/2021³ se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte

¹ Archivo “027Notificaciones.pdf”

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá *de oficio* la excepción *de falta de legitimidad por pasiva*.

Frente a los actos administrativos fictos, los arts. 83 y 84 de la L.1437/2011, disponen:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

Ahora bien, frente al escenario propuesto en el inciso final de la precitada norma, el art. 93 *ibidem* señala:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas citadas se extrae que, en caso de configurarse la existencia de un acto administrativo ficto, se entenderá que la autoridad que lo profirió es ante la cual se presentó la petición, razón por la cual se le faculta para resolver la solicitud administrativa, salvo que ya se hubiese recurrido, o demandado y trabado la litis; de igual forma se le dio la potestad de revocarlo en los términos previstos en el aludido art. 93.

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cuál de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

3. Caso concreto

La demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto protocolizado en la escritura pública n.º 035 de 9 de febrero de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de nulidad de la Resolución n.º 00297 de 24 de noviembre de 2014, que aceptaba un desistimiento en una actuación administrativa relativa a una concesión de aguas, esta fue presentada por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Acuagualivá ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es decir la misma accionante.

En este proceso se demandó a la Notaría Única del Círculo de Nocaima, por haber protocolizado la existencia del acto ficto demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de Ruth Marina Rincón de Herrera.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte de la Notaría Única del Círculo de Nocaima.

TERCERO: tener por contestada la demanda por parte de la Asociación de Suscriptores del Acueducto – Aguagualivá.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: Anunciar que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *falta de legitimidad por pasiva*.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

OCATVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb85d21ea942f7fcd86194500565e446fb1d7a007632d5106e232824fa6fb87**

Documento generado en 14/07/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>